

veintitrés², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés³, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista dada con la contestación de demanda.

QUINTO. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda. Procediéndose a abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.⁴

SEXTO. Por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés⁵, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁶; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que solamente la autoridad demandada ofreció sus alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — resolución del recurso de revocación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto — TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS—, realiza sus funciones en el Municipio

² Fojas 162 a 163.

³ Foja 168.

⁴ Foja 170.

⁵ Fojas 178 a 181.

⁶ Fojas 206 a 208.

), por concepto de Recargos, Derechos de Años Anteriores y Honorarios de Notificación **desde el ejercicio fiscal 2017 y hasta el ejercicio 2022**, respecto de los cuales, del ejercicio fiscal 2017 ha operado la caducidad de esa Autoridad para determinar el crédito conforme al artículo 135 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y que ha prescrito su facultad para exigir su cobro, en términos del artículo 56 del mismo ordenamiento’.

Ante dichos argumentos, al respecto esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, **considera al presente agravio como improcedente** en virtud de lo siguiente:

Se puede definir a la prescripción, como una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo permite la extinción de las obligaciones o la adquisición de las cosas ajenas. En el primer caso se conoce como extintiva o liberatoria y en el segundo, como adquisitiva.

La prescripción extintiva o liberatoria en materia tributaria, priva al Fisco de la posibilidad de exigir el pago de los tributos adeudados, sin embargo, la misma prescripción puede privar al contribuyente de exigir el pago de cantidades que constituyan saldos a su favor o que hubieren sido pagadas indebidamente por error.

Es necesario precisar entonces, que la prescripción no se da en automático una vez concurridas las situaciones necesarias para ello (el transcurso del plazo y la inactividad del acreedor), por lo que la deuda no se extingue por ese solo hecho, sino que es necesario que se declare la prescripción, sea por el acreedor o por la vía judicial.

Así, resulta necesario realizar el correspondiente análisis del contenido del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos que prevé la prescripción del crédito fiscal, mismo que a la letra dice:

"Artículo 56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere

la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspendera el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La autoridad podrá declarar la prescripción del crédito únicamente en los casos que medie solicitud expresa por escrito del contribuyente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40 de este Código, debiendo además proporcionar los datos de identificación del crédito fiscal y los documentos en que conste el mismo.

De igual manera, lo estipulado en el artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que a su letra dice:

Artículo *135. Las facultades las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó o debió presentarse la declaración que corresponda, cuando se tenga obligación de hacerla. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas a la de presentar la declaración correspondiente. No obstante, lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución;

II. Se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones, cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho respectivamente.

Se considera que una infracción es continua cuando en virtud de una única conducta asumida por el infractor se infringe una norma de carácter fiscal durante todo el período en que se considere existe la infracción, sin que dicha conducta se vea modificada; y es continuada, cuando con una pluralidad de actos u omisiones se infringe una misma disposición fiscal en perjuicio de la misma autoridad fiscal, y sólo se debe imponer una sanción.

Quando por diversas conductas infractoras, respecto de una misma disposición fiscal se deban imponer sanciones por cada una de ellas, no se considerará que la infracción sea continuada, y

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor del Estado, constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MA YAB"

TJA/4ªSERA/JDN-121/2023

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Padrón de Contribuyentes del Estado, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas.

En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presenta espontáneamente, exceda de diez años.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 60, fracciones III, V y XIII, de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales establecido en este artículo, se suspenderá cuando:

- a) Se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV de artículo 99 de este Código, desde su inicio hasta su conclusión y en su caso, hasta que quede firme la resolución que hubiere recaído al medio de impugnación que se hubiere hecho valer;*
- b) Se interponga algún recurso administrativo o juicio, desde su presentación hasta que quede firme la resolución que hubiere recaído;*
- c) Las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente, desaparezca o hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, desde que se actualice tal evento, y hasta que se localice al contribuyente;*
- d) En los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine huelga, y*
- e) Por fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.*

En ningún caso el plazo de suspensión a que se refiere este artículo podrá exceder de diez años, incluso cuando así resultara de la suspensión que se tuviere adicionada con el plazo transcurrido.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

De los dispositivos anteriormente mencionados, se derivan diversos principios relativos a la figura de la prescripción, a saber:

- El término de cinco años para que el crédito fiscal se extinga por prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal.*
- En su caso, a partir de la última gestión de cobro realizada por la autoridad fiscal, toda vez que, el término para que se configure la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al deudor, o bien por el reconocimiento expreso o tácito de éste último respecto de la existencia del crédito.*
- Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*
- No pueden considerarse como gestiones de cobro para estos efectos, las actuaciones de la autoridad que no sean notificadas o que no sean debidamente notificadas al particular.*
- La prescripción se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos, ya que ésta es una institución de derecho sustantivo como medio legal para la extinción de las obligaciones ante la Autoridad Fiscal y los créditos a favor de la misma, por el sólo transcurso del tiempo.*

Concatenado lo hasta aquí expuesto, se tiene que la prescripción es una institución tributaria de orden público, que surge por el transcurso del tiempo e inactividad de la autoridad fiscal para hacer efectivo su cobro, motivo por el cual, quien estime que un crédito fiscal se ha extinguido por haberse cumplido el término fijado por la ley para tal fin,

puede hacer valer esta excepción dentro del procedimiento administrativo de ejecución **o bien solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria correspondiente**, siendo suficiente para ello que se señalen los hechos que justifiquen el cómputo del término descriptivo, sin que sea necesario expresar las circunstancias pormenorizadas de las causas que la fundamentan. Basta pues, con justificar el cómputo del término, sin que éste se haya suspendido por la existencia de actos de cobro o bien por el reconocimiento expreso del deudor sobre el crédito fiscal correspondiente.

Como podemos observar la diferencia entre estos conceptos radica en que cuando ocurre la prescripción es porque ya se determinaron contribuciones y accesorios, ya se determinó un crédito fiscal, que la autoridad no exigió que se pagara, no ejerció su acción de cobro, sin embargo no pierde su derecho en el caso de que se liquide ese crédito, en cambio, la caducidad se produce sobre el hecho de no haber determinado las contribuciones que se debieron pagar, es decir, que si la autoridad no hizo cumplir las leyes fiscales y ya paso el tiempo establecido, simplemente perdió su derecho de hacerlo.

Palabras más simples, **la prescripción ocurre sobre un crédito fiscal y en la caducidad aún no se ha determinado.**

Esta Tesorería Municipal, manifiesta que, es improcedente dicho agravio, ya que, no opera la figura de la prescripción, en los términos y condiciones que marca la Ley, ya que existen gestiones de cobro realizadas por esta autoridad.

Asimismo, por cuanto a la prescripción, resulta improcedente aplicar la prescripción del crédito fiscal, toda vez que de las constancias que obran en el expediente abierto sobre la citada clave catastral, se advierte la existencia de una gestión de cobro siendo esta la derivada del oficio de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, notificada mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 13 de agosto de 2023, así como la Notificación de Adeudo con número de folio [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2023, notificada mediante cédula de notificación de fecha 16 de febrero de 2023, llevando a cabo la notificación con el C. [REDACTED] quien se identifica con INE número [REDACTED] y bajo protesta de decir verdad dijo ser trabajador, previo citatorio de fecha 15 de febrero del mismo año, todas notificadas en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ahora bien, si el adeudo fiscal se encuentra pendiente de pago desde el primer bimestre

de dos mil diecisiete (1/2017), en los Servicios Públicos Municipales, luego entonces no transcurrieron los cinco años para que opere la figura de la prescripción, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 primer y segundo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Morelos en vigor.

Por lo que se desprende que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y su plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, de igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código; considerándose gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el Código Fiscal, además que la prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente.

Por cuanto hace a dicho agravio, esta Tesorería se manifiesta que, resulta improcedente por inoperante, la manifestación vertida por el recurrente, relativo a la prescripción por concepto de Servicios Públicos Municipales.

TERCERO: En relación con el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por el recurrente en donde manifiesta que: 'La Resolución recurrida con folio [REDACTED] de 26 de enero de 2023, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, resulta ilegal al determinar un cobro por Derechos por Servicios Públicos Municipales y accesorios respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] siendo que esta exentos dicho inmueble del pago de contribuciones y accesorios, atento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 115 fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos'.

Por cuanto hace a dicho agravio, esta Tesorería se manifiesta que, resulta improcedente por inoperante, la manifestación vertida por el recurrente, relativo a la exención por concepto de servicios públicos municipales

del Inmueble motivo del presente recurso, no se encuentra exento de dicho concepto.

En virtud de lo anterior, esta autoridad fiscal determina con precisión el alcance legal de la exención a la recurrente, de pago del impuesto predial, tomando en consideración lo establecido en términos del artículo 19 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; como consecuencia, los conceptos referentes a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de dicho compendio, al ser accesorios de las contribuciones y al participar en la naturaleza de ellas, siguen su misma suerte.

En primer término, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 43/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito; porque al analizar el primero de ellos el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que las exenciones sólo operan respecto del inciso A) de la fracción IV del artículo 115 constitucional; es decir, respecto de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en que la calidad del bien del dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues solo aquí un acto o un hecho jurídico, relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención; no así en relación con las contribuciones a que refiere el inciso C) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación; mientras que el segundo de los mencionados tribunales al examinar la misma disposición arribó a la postura contraria, porque afirmó que si el servicio público del agua potable es prestado por el Municipio en favor de un organismo, titular de un inmueble sujeto al régimen del dominio público, debe entenderse que se actualiza la exención prevista en el dispositivo 115, fracción IV, Constitucional, considerando que fue el Órgano Reformador quien, al remitir la exención a los incisos A) y C) de la fracción relativa, señaló con toda precisión que la exención no sólo aplicaba para contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también para los servicios prestados por el Municipio.

De esa manera, la contradicción de tesis se centra en decidir si los derechos por el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se encuentran incluidos en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal conforme al texto vigente respecto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 23 de diciembre de 1999-, a cuyos términos remite el artículo 122, base primera, fracción V, inciso B), del mismo ordenamiento.

De la conclusión a la que llega la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos obtener que después de la reforma hecha a la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, se advierten cambios sustanciales que ameritaron una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto público; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de este tipo; **en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea del dominio público o no, por lo tanto, el mantenimiento de infraestructura urbana tiene su objeto, en dar mantenimiento en el municipio de Cuernavaca, a plazas, jardines y otros lugares de uso común.**

Por otra parte, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, el artículo 115 de nuestra Carta Magna señala que las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que imponga el Municipio en uso de la facultad de libre administración de su hacienda,

quedando excluido de las mismas los bienes de dominio público de la Federación, los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, como a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

'ARTÍCULO 115.- Las Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.-... II.-... III.-...

IV.- Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, y en todo caso:

...
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que refieren los incisos A) y C), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.'

De la **interpretación al artículo 115 fracción IV de la Constitución Federal**, se advierte sustancialmente lo siguiente

a). Los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

b). El principio de libre administración de la hacienda municipal asegura a los municipios la posibilidad de manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, sin que tengan que sufrir la injerencia de intereses ajenos. Este principio rige únicamente sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal y no sobre la totalidad.

c).- El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de

su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

d).- El principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

e). El principio de integridad de los recursos económicos municipales que asegura a los municipios la percepción efectiva y puntual de los recursos a que constitucionalmente tienen derecho -con independencia de que solo algunos de ellos caigan bajo el régimen de libre administración municipal y que obliga a los Estados a pagar los intereses correspondientes cuando retarden la entrega de recursos federales a los Municipios.

f). Que es facultad de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo referido en los incisos que anteceden, se configuran una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario muy claras en favor de las haciendas municipales. Uno de los **elementos** anteriormente referidos y que adquiere importancia en el presente asunto es el de **reserva de fuentes de ingresos municipales**, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV, del artículo 115 Constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, así como del segundo párrafo.

El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente:

- Las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- Las participaciones en recursos federales, y
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV, prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos A) y C), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sobre este último aspecto, a partir de la reforma del texto constitucional de 1999, se ha interpretado que las exenciones sólo operan respecto del inciso A), de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención. **Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.**

Así, de conformidad con la fracción IV, inciso A), del artículo 115, de nuestra carta Magna, la hacienda pública de los municipios se compone, entre otros rubros, de los ingresos derivados de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Por tanto, los Municipios indiscutiblemente tienen derecho a percibir las contribuciones derivadas de estos conceptos. Igual consideración subyace respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, en términos del inciso C) de la fracción en cita.

Por tanto, la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los Servicios Públicos Municipales que incluye el mantenimiento de infraestructura urbana, por

el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia siguientes:

'...MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUELLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

[La transcribe]

'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECCIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.'

[La transcribe]

'AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO YO DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ESTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO.'

[La transcribe]

Por otra parte, al encontrarse el quejoso exento del pago del impuesto predial, esto no afecta el cobro de los servicios públicos municipales, toda vez que, en los derechos por servicios, el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público, y por tal motivo la calidad del inmueble, ya sea del dominio público o no, es diferente para la configuración del tributo.

En razón de lo anterior, estamos frente a una contra pretensión establecida en la ley, por los servicios públicos

que presta, en el caso en concreto, los municipios en sus funciones de Derecho Público, como lo es la **Prestación de los Servicios Públicos Municipales de: Mantenimiento de Infraestructura Urbana, y Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Cuernavaca**, de conformidad con el numeral 4.3.5, artículo 14, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente, y demás relativos a las Leyes de Ingresos correspondientes, y así mismo, de **la obligación de los contribuyentes a cumplir con su contribución y con los principios que deben regir estas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

‘Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I...

II...

III...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equivalente que dispongan las leyes.’

‘Artículo 115...

I, y II...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) ...

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) ...

e) ...

f) ...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h)

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

...

Especificando que el Municipio tiene las facultades para percibir sobre los derechos que brinda al ciudadano, **en razón a la obligación tanto de personas físicas como morales a contribuir al gasto público, derivadas de las erogaciones realizadas para que esta Autoridad Fiscal dentro de sus funciones lleve a cabo el cobro a los contribuyentes, lo anterior señalado en términos de los artículos 4 y 20, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos;**

‘Artículo 4. Las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado y del municipio en que residan, conforme a las leyes fiscales respectivas y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 20. Las contribuciones clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público...’.

Por lo tanto, como el Gobierno del Estado de Morelos es propietario del bien inmueble con clave catastral número [REDACTED] ubicado en [REDACTED], considerado como bien del dominio público, de uso común e interés público, en el que se encuentran las oficinas de la ‘Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos’, este se encuentra exento únicamente del pago por concepto de impuesto predial, así como de sus accesorios tomando en consideración en términos del artículo 19, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, ya que, los conceptos referentes a los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la

indemnización a que se refiere el artículo 45 de dicho compendio, al ser accesorios de las contribuciones y al participar en la naturaleza de ellas, siguen su misma suerte; por otro lado, no se encuentra exento del pago de los Servicios Públicos Municipales ni sus accesorios que incluyen las multas, recargos, y gastos de ejecución, lo anterior tiene su fundamento en la contradicción de tesis número 43/2010, así como con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, incisos A) y C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, fracción II, 2, fracción VII, 3, fracción III, y 6, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales y numeral 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año vigente.

Por cuanto hace a dicho agravio, esta Tesorería se manifiesta que, resulta improcedente por inoperante, la manifestación vertida por el recurrente, relativo a la exención por concepto de Servicios Públicos Municipales.

CUARTO: En relación con el **TERCER AGRAVIO** hecho valer por el recurrente en donde manifiesta que: 'La resolución contenida en el folio [REDACTED] de 26 de enero de 2023, es ilegal, al ser violatoria del artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, toda vez que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado por cuanto a la imposición de recargos'.

Por cuanto hace al agravio vertido por el recurrente, es de hacer mención que lo manifestado por el recurrente carece de total sentido, por lo tanto resulta procedente declarar improcedente lo antes manifestado, en razón de que, en la resolución contenida en el oficio folio [REDACTED] de fecha 26 de enero de 2023, ya que el cobro por concepto de recargos se encuentran sustentados en los artículos 6, 8, 14 y 72, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal vigente, los artículos 93 Ter-1, 93 Ter-2, y 93 Ter-5, de la ley General de Hacienda, Municipal del Estado de Morelos y 45, y 47, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

Artículo 45. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas, y
- IV. La Indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código.

Artículo 47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multa.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los cargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del

valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.'

De lo anterior puede concluirse que, esta autoridad tiene la facultad de requerir el cobro de dicho concepto, al ser una norma de carácter público, y encontrarse publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, ya que su desconocimiento no exime al quejoso de su cumplimiento, por lo que implica, que se encuentra fundada y motivada conforme a derecho.

Asimismo, la ahora recurrente da por hecho que se encuentra exento del pago de servicios públicos municipales, mencionando que el inmueble al ser de carácter público no debe generar ningún monto, al no generar contribución alguna, por lo que, es de mencionar que, como ya se mencionó en líneas anteriores, la ahora recurrente solo se encuentra exenta del pago de impuesto predial y no por cuanto hace a los servicios públicos municipales y sus accesorios, motivo por el cual es procedente el cobro de los recargos que el recurrente adeuda por concepto de Servicios Públicos Municipales

Por cuanto hace a dicho agravio, esta Tesorería se manifiesta que, resulta **improcedente por inoperante**, la manifestación vertida por el recurrente, relativo a los recargos por concepto de Servicios Públicos Municipales.

QUINTO: En relación con el **CUARTO Y QUINTO AGRAVIOS** hechos valer por el recurrente en donde manifiesta que: 'La resolución recurrida contenida en el documento identificado con folio: [REDACTED] de 26 de enero de 2023, emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Recargos, Derechos de Años Anteriores y Honorarios de Notificación, es carente de debida fundamentación y motivación respecto del crédito fiscal impuesto, contraviniendo artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así debido a que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos determina un cargo por concepto de Derechos de Años Anteriores por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación de ese

monto, además de que no señala el precepto legal que justifique el cargo impuesto...'

Ahora bien, por cuanto al **QUINTO AGRAVIO** hechos (sic) valer por el recurrente en donde manifiesta que: 'Causa agravio la conducta de la autoridad fiscal responsable al establecerme la imposición de un crédito fiscal determinado por la resolución recurrida contenida en el documento identificado con folio: [REDACTED] de 26 de enero de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Recargos, Derechos de Años Anteriores y Honorarios de Notificación, por una supuesta omisión de pago, en razón de que la autoridad administrativa no funda ni motiva la resolución recurrida, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto y sobre todo al omitir encuadrar la conducta de mi representado en la hipótesis de ley, lo cual ocasiona que el acto que se impugna sea totalmente ilegal'.

Ante dichas argumentaciones, **se consideran infundados los agravios expuestos**, respecto a la ilegalidad del cobro por concepto de 'servicios públicos municipales', y, por ende, sus accesorios, por las siguientes razones:

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la obligación fiscal de que todos los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, emanando así, los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el distrito federal (sic), los estados y los municipios, a saber: reserva de Ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

Dichos principios enuncian las características que permiten obtener un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la propia Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

1. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
2. Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
3. Solo se pueden crear mediante ley.
4. Se encuentran afectos fines esencialmente recaudatorios.

5. Los criterios de justicia tributaria son: el de proporcionalidad y equidad.

De acuerdo con estas características, se define a las contribuciones como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido de igual naturaleza, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Ahora bien, las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago; los cuales se configuran de manera variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez, de una naturaleza propia a cada tributo.

Esto es que, dentro del artículo 20, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, clasifica los ingresos tributarios, de la siguiente manera:

‘...Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así

como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios...".

Del numeral anterior se advierte, que define a los impuestos como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, y que sean distintos de las contribuciones de mejoras y de los derechos; a las segundas, como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los Municipios, las entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; y los terceros, como las prestaciones a cargo de personas físicas y morales así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas, asimismo, son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan, también serán contribuciones especiales los pagos que realicen los ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales.

Ahora bien, el artículo 14 numeral 4.3.5, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, establece:

'Sección Quinta

4.3.5 De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.

Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca..."

Por ende, como toda contribución denominada 'derecho', el hecho imponible lo constituye una actuación de este órgano municipal, a través del régimen de servicio público.

En efecto, de acuerdo con el artículo 20 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los derechos son 'las contraprestaciones establecidas en la ley por los Servicios públicos que presta el estado o los municipios, las entidades paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público.'

Así, los derechos se causan como una contraprestación que debe cubrirse en las siguientes hipótesis:

- a) Por el aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con excepción de las concesiones o permisos; y,
- b) por percibir los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**'...DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS.
SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.'**

[La transcribe]

Atento a lo anterior, sosteniendo los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tratándose del cobro del cobro (sic) de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para que la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que la cuota elativa (sic), como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Se aplica la siguiente jurisprudencia:

'...DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.'

[La transcribe]

Con base en lo anterior, es dable considerar que el derecho por 'Servicios Públicos Municipales', consignado en el artículo 14, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, del ejercicio fiscal 2023, se ajusta a lo establecido en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque este es proporcional ni (sic) equitativo.

El concepto 'Servicios Públicos Municipales', se refiere a toda aquella obra que da el soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida.

Por lo tanto, se satisface el requisito constitucional de proporcionalidad, dado que se advierte la vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen, se aprecia la actividad concreta y singular, es decir, la clase de mantenimiento, donde se ubica la infraestructura y como se beneficia el causante con ello, sino se refiere a un cumulo de actividades que impide determinar el costo del servicio realizado, que otorgue el parámetro para su liquidación.

De modo que, el hecho imponible 'Servicios Públicos Municipales', dentro de la hipótesis que el legislador fijó como causa generadora del tributo, se aprecia concreta y, por lo tanto, determinable la obligación tributaria.

En apoyo a lo anterior, se presenta el siguiente criterio jurisprudencial:

'...PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.'

[La transcribe]

Como puede apreciarse, el concepto de 'Servicios Públicos Municipales', entendido como toda aquella obra que da soporte funcional para otorgar bienes y servicios óptimos para el funcionamiento y satisfacción de la comunidad, es decir, constituyen las acciones administrativas directamente vinculadas con los servicios que demanda cotidianamente la ciudadanía y que influye en su calidad de vida; encuadra también dentro de las hipótesis consignadas en precepto transcrito, empero, este sí consigna actos concretos.

Por cuanto a lo establecido por concepto de Servicios Públicos Municipales, contenido en el artículo 14 de la Ley de ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, que resulta íntimamente ligado a lo establecido en la fracción IV, del artículo 31 Constitucional, por lo que se reitera que se apega a los principios de proporcionalidad y equidad.

Por lo que una vez analizado lo anterior, **se considera infundado el agravio expuesto**, respecto a la ilegalidad del cobro por concepto de 'servicios públicos municipales', y, por ende, sus accesorios.

SEXTO: En relación con el **SEXTO DE LOS AGRAVIOS** hechos valer por el recurrente en donde manifiesta que: 'Causa agravio la conducta de la autoridad fiscal responsable al establecerme la imposición de un crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Recargos, Derechos de Años Anteriores y Honorarios de Notificación, por una supuesta omisión de pago, en razón de que la autoridad administrativa no funda ni motiva la resolución recurrida, al omitir citar las disposiciones legales aplicables al caso concreto y sobre todo al omitir encuadrar la conducta de mi representado en la hipótesis de ley, lo cual ocasiona que el acto que se impugna sea totalmente ilegal.

Resolución que impone el arbitrario pago por concepto de Honorarios de Notificación descrito en el oficio que se impugna, tomando en cuenta que la imposición de dicho concepto carece de una debida fundamentación y motivación en el cuerpo descriptivo del crédito fiscal impuesto a mi representada, esto a raíz de que dicho concepto no está establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos en donde se adviertan los parámetros a considerar para imponer el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que considera el crédito fiscal que aquí se debate'.

Ante dichas argumentaciones, se declara como **improcedente el agravio hecho valer por la parte quejosa**, en razón de que con fundamento en el artículo 144, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando las diligencias de notificación (cumplimiento de obligaciones fiscales), tenga que efectuarse de manera personal en el domicilio particular de la persona física o moral buscada, esta, estará obligada a pagar por concepto de honorarios de notificación, por la cantidad equivalente a dos UMAS.

Como lo establece dicho artículo de la manera siguiente:

'...Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, **honorarios** por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.*

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda...'

Motivo por el cual, una vez notificado el adeudo correspondiente, se requerirá de pago como lo establece el artículo 168, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

'...Artículo 168. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas pagar el 1% del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 de este Código;

II. Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción VI, de este Código, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario, y

III. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los servicios de traslado de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias o edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios e interventores, de los peritos y cerrajeros.

Las autoridades fiscales destinarán los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución por notificaciones al establecimiento de un fondo de productividad fiscal y modernización de la Hacienda Pública, salvo que por ley estén destinados a otros fines...'.
'.

Por lo que, ante dichos argumentos, al respecto esta Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, **considera al presente agravio como infundado.**

Ante las anteriores consideraciones, esta autoridad fiscal realiza la presente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - **Resultan improcedentes el PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, AGRAVIOS HECHOS VALER** por la recurrente, derivados a las manifestaciones vertidas, dentro de los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO,** de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 231, fracción I y II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 230, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se hace de su conocimiento que esta resolución puede ser impugnada, en un plazo de 15 días, a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, en relación con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA

[Firma ilegible]

**LIC. CARLOS JAVIER AROZARENA SALAZAR
TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA.”**

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones **III y XIV**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción **III**, del artículo citado, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, porque en los archivos que obran en esa Tesorería Municipal, se advierte la existencia de requerimientos de pago de créditos fiscales, mismos que fueron notificados conforme a derecho, por lo que no afecta su interés jurídico ni legítimo, al no transgredir la esfera jurídica de la parte actora. Citó la tesis con el rubro: “**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO DEMUESTRA POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.**”

Señaló que, se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción **XIV**, del artículo citado, porque el acto impugnado es inexistente. Transcribió la tesis con el rubro: “**SOBRESEIMIENTO**

EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SI EL QUEJOSO, AUN CON LAS PRUEBAS QUE PUDIERA OFRECER, NO PODRÍA DESVIRTUAR QUE, A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA, ERA INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO.”.

No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Los artículos 1 y 13, de la Ley de Justicia Administrativa, establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

De estos preceptos se advierte como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad ante este Tribunal, la existencia de interés jurídico o interés legítimo, según la clase de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado: el interés jurídico le asiste a los titulares de un derecho subjetivo público; y, el interés legítimo, corresponde a quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiéndose como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así como se advierte, que no es factible equiparar a ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Efectivamente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sirven de orientación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”¹⁰ De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”¹¹ De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242

la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Se trae este contexto para exponer que, en el caso de la impugnación de resoluciones recaídas al recurso de revocación regulado por el Código Fiscal del Estado de Morelos, la sola declaración de procedencia del medio de impugnación no conlleva a la ausencia de interés jurídico del recurrente para incoar el juicio de nulidad, si este considera que no se concedió la totalidad de sus pretensiones, y, por tanto, la afectación a su esfera jurídica no ha cesado.

Luego, si la parte actora estima que aquella parte de la decisión tomada por la responsable es ilegal, es bastante para actualizar su interés jurídico para comparecer ante este Tribunal.

Apoyan esta determinación, las siguientes tesis:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIRLAS CUANDO SON FAVORABLES AL QUEJOSO¹². Atento el contenido del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación podrán, entre otros supuestos, decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada o bien, imprimir determinados efectos a la misma. La

¹² Registro digital: 199546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.A. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, enero de 1997, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

primera de tales hipótesis no da lugar a la procedencia del juicio de garantías por la falta de afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues habiendo sido decretada de modo absoluto la nulidad de la resolución combatida, ningún otro resultado diverso podría obtenerse con el fallo de garantías a pronunciarse; distinta situación se configura en el caso de la segunda hipótesis ya que, si de entre los diversos conceptos de nulidad propuestos a la responsable, destaca alguno que pudiese tener por consecuencia la declaración lisa y llana de nulidad (por ejemplo, cuestiones de incompetencia) el interés jurídico de la parte quejosa en el juicio de garantías radica, precisamente, en la posibilidad de obtener no un fallo que decrete la nulidad para ciertos efectos sino, por el contrario, una sentencia definitiva que decrete la nulidad lisa y llana de la resolución originalmente combatida.”

“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO¹³. La tesis de jurisprudencia de rubro: “SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECORRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” (número 43/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 249, Tomo IV, septiembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), se inspira en el principio de favorecer la solución de fondo del conflicto, determinando a la autoridad a estudiar las causas de ilegalidad de más trascendencia o profundidad, esto es, de la mayor entidad posible, de acuerdo con la pretensión deducida. En ese contexto, la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo, al dejar a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar la falta de fundamentación y motivación (quedando así en aptitud de emitir una nueva determinación), genera un perjuicio directo y actual en la esfera jurídica de la parte actora y afecta su interés jurídico. Considerar lo contrario, como lo hace la Sala responsable, sin analizar lo planteado en la inconformidad a fin de determinar si se hicieron

¹³ Registro digital: 183270. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A 399 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1395. Tipo: Aislada.

valer argumentos que pudiesen llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo recurrido y no simplemente una nulidad para efectos, resulta incorrecto. Así es, lo considerado a priori por la Sala no sólo deja de observar la jurisprudencia en cita sino, además, atenta contra las garantías de audiencia y de acceso a la justicia consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales y contra lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que le impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada y de pronunciarse, si cuenta con los elementos suficientes sobre la legalidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor.”

“NULIDAD, JUICIO DE. INTERÉS JURÍDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir

recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido.”

No se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción **XIV**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa; toda vez que el acto impugnado sí existe, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en esta sentencia, en el apartado denominado *“II. EXISTENCIA DEL ACTO”*, como si a la letra se insertase.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora manifestó, en la **primera razón de impugnación**, que le causa agravio la resolución impugnada porque tiene falta de técnica jurídica, ya que no establece con claridad cuál es el sentido de la resolución recaída al recurso, contraviniendo lo establecido en el artículo 231 del Código Fiscal. Citó las tesis con los rubros: *“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”* y *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.”*

En la **segunda razón de impugnación** dijo que, la autoridad demandada sostiene, con fundamento en los artículos 56 y 135 del Código Fiscal, que no ha operado la caducidad o prescripción respecto del crédito fiscal porque se han realizado las siguientes gestiones de cobro: oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificada mediante acta circunstanciada de hechos de fecha trece de agosto de dos mil veintitrés; así como la notificación de adeudo con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notificada mediante cédula de notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. Que, el primer oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, no pudo ser notificado el trece de agosto de dos mil veintitrés, porque la resolución impugnada es de fecha once de mayo de dos mil veintitrés. Que, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número [REDACTED] y su acta circunstanciada de hecho, no los pudo

controvertir al promover el recurso de revocación, porque no le fueron puestos a la vista para poderlos impugnar, dejándolo en estado de indefensión. Por lo cual, la demandada invoca nuevos elementos documentales que son desconocidos por la actora, lo que considera ilegal. Que considera ilegal que la demandada haya tomado como gestión de cobro la notificación de adeudo con número de folio ■■■■■ ■■■■■ si es precisamente la resolución que combatió a través del recurso de revocación.

En la **tercera razón de impugnación** dijo que, la autoridad demandada infringió lo dispuesto por el artículo 230, del Código Fiscal, porque al pronunciarse sobre el segundo agravio no resolvió la cuestión efectivamente planteada. Que la cuestión efectivamente planteada en el segundo agravio, consiste en que el inmueble, al tratarse de uno de dominio público, está exento de la contribución que se estaba requiriendo de pago, como se desprende del propio crédito fiscal impugnado ante la demandada, al generar un costo de \$0.00 (cero pesos) por cuanto al concepto de **mantenimiento de infraestructura urbana**; de forma que la generación de cobro de Recargos, Derechos de Años Anteriores y Honorarios de Notificación, resulta incongruente, porque **si no existe concepto principal no debe generarse ningún cobro por esos conceptos**. Que, al ser un bien de dominio público y su destino ser las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, está exenta del pago al estar relacionado el concepto de **mantenimiento de infraestructura urbana**, al estar relacionado con la propiedad del inmueble. Que el cobro de **“derechos de años anteriores”**, no está fundado ni motivado, por lo que lo deja en estado de indefensión.

En la **cuarta razón de impugnación** señaló que, la autoridad demandada no hizo pronunciamiento puntual respecto de los agravios tercero y sexto, relacionados con el cobro de recargos y honorarios. Que, la demandada sustentó la legalidad del cobro en los artículos 6, 8, 14 y 72 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal vigente; sin embargo, es inaplicable la Ley de Ingresos del año dos mil veintitrés (2023), porque el período de cobro es del 1-2017 al 6-2022. Que, **si no hay monto por cobrar respecto a las contribuciones, entonces no existe adeudo por conceptos de recargos y honorarios de notificación**. Citó la tesis con el rubro: **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.”**

En la **quinta razón de impugnación** manifestó que, la

resolución impugnada es incongruente porque resolvió de forma somera lo que se señaló en los agravios cuarto y quinto. Además, estudió un derecho que no fue puesto a su consideración e hizo funciones de legislador, estableciendo en la resolución impugnada el hecho imponible del derecho cuestionado, situación que es ilegal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo del Código Fiscal. **Que la contribución no puede subsistir, porque no existe concepto preciso que la genere;** aunado a que de manera genérica el derecho por servicios públicos municipales carece de la base imponible y tarifa aplicable, por lo que no existe forma de determinar el importe a pagar. Citó las tesis con los rubros: *“RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”*; *REVOCACIÓN. AL EXAMINAR LOS MOTIVOS DE AGRAVIO QUE SE EXPRESEN EN ESE RECURSO, LA AUTORIDAD DEBERÁ ATENDER, PREFERENTEMENTE, AQUÉLLOS QUE DEMUESTREN LA NULIDAD MATERIAL DEL ACTO CONTROVERTIDO (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”*; *“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”*; *“TRIBUTO. EL HECHO IMPONIBLE, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN, ES LA HIPÓTESIS JURÍDICA O DE FACTO QUE EL LEGISLADOR ELIGE COMO GENERADORA DE LA OBLIGACIÓN CONTRIBUTIVA.”* y *“CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. LOS AYUNTAMIENTOS CARECEN DE FACULTADES PARA ESTABLECER CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES (ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DE 25 DE ENERO DE 1997 DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO)”*. Y las tesis emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con los rubros: *“RECURSO DE REVOCACIÓN.- PRELACIÓN DE ESTUDIO DE AGRAVIOS CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”*; y *“RECURSO ADMINISTRATIVO.- SE DEBEN ESTUDIAR PREFERENTEMENTE LOS VICIOS DE FONDO Y POSTERIORMENTE, LOS DE FORMA TEMPORALEMTNE ANTERIORES.”*

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. Dijo, que las razones de impugnación son infundadas, inoperantes e insuficientes. Que la resolución impugnada es congruente. Que está debidamente fundada y motivada. Manifestó que los oficios de cumplimiento de obligaciones fueron realizados conforme a derecho y que, por ello, no ha operado la caducidad ni la prescripción del crédito fiscal. Que, la actora está obligada al pago de servicios públicos municipales como son: mantenimiento de la infraestructura urbana, limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de



Cuernavaca, Morelos; esto, conforme lo disponen los artículos 4, 14 y 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2023; y los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sostuvo la legalidad del cobro de la prestación de los servicios públicos municipales de "mantenimiento infraestructura urbana". Citó las tesis con los rubros: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."; "FUNDAMENTACIÓN. BASTA CON CITAR EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN EL ACTO IMPOSITIVO DE SANCIÓN, SIN QUE SEA NECESARIA LA CITA DE SU PRIMER PÁRRAFO, POR SER INSOSLAYABLE SU LECTURA PARA LA COMPRESIÓN DE DICHO PRECEPTO LEGAL."; "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE."; "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA."; "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE."; "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES."; "MUNICIPIOS. LAS EXENCIONES O CUALQUIERA OTRA FORMA LIBERATORIA DE PAGO QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES O LOCALES RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA LIBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE AQUÉLLOS, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; y "AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ESTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO.”.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁴

De la lectura de las razones de impugnación y su contestación, tenemos que la parte actora dice que la resolución impugnada es ilegal y la deja en estado de indefensión, porque:

- Tiene falta de técnica jurídica, ya que no establece con claridad cuál es el sentido de la resolución recaída al recurso, contraviniendo lo establecido en el artículo 31 del Código Fiscal.
- Que, el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, notificada mediante acta circunstanciada de hechos de fecha trece de agosto de dos mil veintitrés; así como la notificación de adeudo con número de folio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notificada mediante cédula de notificación de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, no las pudo controvertir porque al promover el recurso de revocación, porque no le fueron puestos a la vista para poderlos impugnar, dejándolo en estado de indefensión. Que la demandada invoca nuevos elementos documentales que son desconocidos por la actora, lo que considera ilegal.
- Que la demandada infringió lo dispuesto por el artículo

¹⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

230, del Código Fiscal, porque no resolvió la cuestión efectivamente planteada en el segundo agravio, que consiste en que el inmueble, al tratarse de uno de dominio público, está exento de la contribución que se estaba requiriendo de pago, como se desprende del propio crédito fiscal impugnado ante la demandada, al generar un costo de [REDACTED] por cuanto al concepto de **mantenimiento de infraestructura urbana**; de forma que la generación de cobro de Recargos, Derechos de Años Anteriores y Honorarios de Notificación, resulta incongruente, porque si no existe concepto principal no debe generarse ningún cobro por esos conceptos.

- Que, la autoridad demandada no hizo pronunciamiento puntual respecto de los agravios tercero y sexto, relacionados con el cobro de recargos y honorarios. Que, la demandada sustentó la legalidad del cobro en los artículos 6, 8, 14 y 72 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal vigente; sin embargo, es inaplicable la Ley de Ingresos del año dos mil veintitrés (2023), porque el período de cobro es del 1-2017 al 6-2022. Que, si no hay monto por cobrar respecto a las contribuciones, entonces no existe adeudo por conceptos de recargos y honorarios de notificación.
- Que la contribución no puede subsistir, porque no existe concepto preciso que la genere; aunado a que de manera genérica el derecho por servicios públicos municipales carece de la base imponible y tarifa aplicable, por lo que no existe forma de determinar el importe a pagar.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada; dio las razones del por qué, a su parecer, es legal.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado

Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

VI. ANÁLISIS.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para la actora; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resulta innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer la parte actora¹⁵. Así como lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 230, del Código Fiscal, que establece:

***“Artículo 230.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; **pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.**”*

Son fundadas las razones de impugnación tercera, cuarta y quinta, en las que señala la actora que, si no existe concepto principal no debe generarse ningún cobro por esos conceptos; si no hay monto por cobrar respecto a las contribuciones, entonces no existe adeudo por conceptos de recargos y honorarios de notificación; y que la contribución no puede subsistir, porque no existe concepto preciso que la genere.

Esto es así, por las siguientes razones.

A la actora le fue notificado el folio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], en el que se le comunicó el crédito fiscal adeudado, en los siguientes términos:

Impuesto predial	Derecho por Servicios Públicos Municipales
Periodo a pagar:	Periodo a pagar: 1-2017 al 6-2022
Concepto	Concepto

¹⁵ **AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.10. J/6, Página: 470.

Impuesto año actual	\$0.00	Mantenimiento de Infraestructura Urbana	\$0.00
Diferencias	\$0.00	Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	\$0.00
Recargos de diferencias	\$0.00	DAP	\$0.00
Recargos	\$0.00	Recargos	████████
Impuestos de años anteriores	\$0.00	Derechos de Años Anteriores	████████
Honorarios de notificación	\$0.00	Honorarios de Notificación	████████
Subtotal	\$0.00	Subtotal	████████
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL:			████████

Como se observa, sobre los conceptos de **Derechos por Servicios Públicos Municipales** referentes a: Mantenimiento de Infraestructura Urbana; Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos y Derecho de Alumbrado Público (DAP), **no existe monto a pagar**, ya que su cobro es de ██████████

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, contempla la obligación fiscal de que todas las mexicanas y los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, emanando así los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, a saber: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.

Dichos principios enuncian las características que permiten obtener un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la propia Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación:

1. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
2. Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
3. Sólo se pueden crear mediante ley.
4. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios; es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

5. Los criterios de justicia tributaria son: el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con esas características, se puede definir a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público —normalmente pecuniario— destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza -Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios-, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Las contribuciones se conforman de distintas especies que comparten una configuración estructural, compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el examen de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

Dichos elementos esenciales son: el sujeto, hecho imponible, base, tasa o tarifa y época de pago.

Componentes que se configuran de manera variable, dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Por su parte, el artículo 20 del Código Fiscal del Estado de Morelos, clasifica los ingresos tributarios de la entidad en impuestos, derechos y contribuciones especiales:

“Artículo 20. *Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:*

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.”

De la transcripción anterior se advierte que, el citado numeral define a los impuestos, como aquellos que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista en la ley, y que sean distintos de las contribuciones de mejoras y de los derechos; a las segundas (derechos), como las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público; y, a las terceras (contribuciones especiales), como las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas, asimismo, son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

En vía de ejemplo, el artículo 14 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ejercicio fiscal 2022, establece:

“4.3.5 DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 14.- *Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios públicos municipales de: mantenimiento de infraestructura urbana, recolección traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público.*

Son sujetos del pago por la prestación de los servicios públicos municipales de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos del municipio de Cuernavaca; servicios que pagarán de conformidad con lo siguiente:

4.3.5.1. Por mantenimiento de infraestructura urbana en el municipio de Cuernavaca Morelos, la tarifa correspondiente por la prestación del servicio se calculará de acuerdo con la zona y aplicando la siguiente fórmula: el valor de la U.M.A. diaria vigente se multiplica por la base de pago de la zona referente al predio, el factor que resulte se multiplica por los metros lineales de frente al predio y el resultado se multiplica por dos, ya que para el cobro de este servicio se calcula por semestre.

El objeto de este servicio es el mantenimiento (sic) de la infraestructura urbana en el municipio de Cuernavaca.

Se entiende por servicio de mantenimiento de infraestructura urbana el que preste el municipio en el mantenimiento de calles, plazas, jardines y otros lugares y de uso común por metro lineal de frente a la vía pública por semestre el cual se calculará tomando en cuenta la zona de ubicación del predio, atendiendo las siguientes bases:

ZONA	Base de pago de la zona, sobre el U.M.A
1	0.276545
2	0.1422115
3	0.0617258

Debiéndose pagar en forma bimestral durante el primer mes de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, y podrá ser anticipado calculado de forma anual durante el primer bimestre del año.

4.3.5.2 Los derechos por servicios de alumbrado público (DAP), se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular debe ser eficaz, eficiente, oportuna y continua, toda vez que es un servicio básico.

[...]

4.3.5.4 Servicio por la limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca, el objeto de este, es el de limpiar, recolectar, trasladar y dar un disposición final a los residuos sólidos en el municipio de Cuernavaca, con el fin de tener una ciudad limpia, este se cobrará el monto de 0.01515 de una UMA calculado al año, debiéndose pagar en forma bimestral durante el primer mes de cada bimestre, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, y podrá ser anticipado calculado de forma anual durante el primer bimestre del año.”

El **hecho imponible** lo constituye una actuación del órgano municipal a través del régimen de **servicio público**.

De acuerdo con el transcrito dispositivo 20 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, los derechos son “*las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público*”.

Así, los derechos se causan como una contraprestación que debe cubrirse en las siguientes hipótesis:

- a) Por el aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio de Cuernavaca, Morelos, con excepción de las concesiones o permisos; y,
- b) Por recibir los servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público.

Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.”¹⁶ *Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del*

¹⁶ Registro digital: 200083. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 41/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Epoca, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Epoca, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARITIMO DE. EL ARTICULO 201, FRACCION I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARITIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las



*contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que **los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.**"*

(Lo resaltado es propio.)

En consecuencia, las características de los derechos, se traducen en que:

- a) Constituyen una especie de las contribuciones y deben estar previstos en la ley.
- b) Se originan por la **actividad concreta y singular que despliega el Estado**, ordinariamente provocada por un sujeto denominado destinatario o usuario.
- c) El pago tiene su origen en el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o en la recepción de un servicio público en forma individualizada, concreta y determinada.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la proporcionalidad y la equidad, tratándose del cobro de **derechos por servicios**, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por tal concepto no se deben tomar en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, puesto que tal sistema es aplicable únicamente a los impuestos, pero no así para el cobro de derechos, dado que **la cuota relativa, como se ha mencionado, se deberá fijar atendiendo al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio** y las cuotas relativas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe y es aplicada por analogía al presente asunto:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.”¹⁷Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: ‘las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten’, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.”

En toda contribución denominada "derecho", el **hecho imponible** lo constituye una actuación del órgano municipal a través del régimen de **servicio público**.

El **objeto del tributo** se refiere a la materia gravada por el tributo, es decir, aquello que está sujeto a ser gravado con el impuesto.

La **base imponible** es el valor o la cuantía sobre la cual se aplica el tipo impositivo para calcular el importe del tributo.

Con base en lo expuesto se obtiene que, en el caso, que en las contribuciones denominadas "derechos", como son: Mantenimiento de Infraestructura Urbana; Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos y Derecho de Alumbrado Público (DAP), **no existe objeto del tributo, ni hecho imponible, ni**

¹⁷ Registro digital: 196934. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 2/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 41. Tipo: Jurisprudencia.

base imponible, porque no hay monto a pagar, ya que su cobro es de [REDACTED]

Por tanto, si no existe objeto del tributo, ni hecho imponible, ni base imponible, es ilegal que a la parte actora se le estén cobrando los conceptos de “Recargos, Derechos de Años Anteriores y Honorarios de Notificación”; porque estos son accesorios del tributo. Además de que, el concepto de “Derecho de Años Anteriores” es ambiguo al no haberse señalado a qué derecho se refería.

Con base en lo anterior, es dable considerar que el cobro de “Recargos, Derechos de Años Anteriores y Honorarios de Notificación”, no se ajusta a lo establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, en tanto que no es proporcional ni equitativo.

No se analizan las demás razones de impugnación, porque a nada práctico llevarían, toda vez que con los efectos que se determinarán en esta sentencia, se cumple la pretensión de la parte actora.

VII. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada no opuso como defensas ni excepciones en su contestación de demanda.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte actora pretende la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación número 09/2023, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; interpuesta en contra del adeudo del crédito fiscal con folio [REDACTED], de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: “**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...”, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad** del acto impugnado, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberá emitir una nueva resolución**, bajo los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- a) La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal la resolución de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, contenida en el oficio número [REDACTED] a través de la cual resolvió el Recurso de Revocación identificado con el número RR 09/2023 y en su lugar emita otra en la que dejando intocado lo que no fue la causa de la nulidad declarada y que no se oponga al sentido de esta sentencia.
- b) Con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 230 del Código Fiscal, analice y declare **fundados** los agravios segundo, tercero y cuarto, en la parte que el recurrente señala, esencialmente que, si no existe concepto principal no debe generarse ningún cobro por esos conceptos; si no hay monto por cobrar respecto a las contribuciones, entonces no existe adeudo por conceptos de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación; y que la contribución no puede subsistir, porque no existe concepto preciso que la genere; que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.
- c) Con fundamento en el artículo 231 del Código Fiscal, **dejar sin efecto el adeudo del crédito fiscal** con folio [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de [REDACTED] por concepto de recargos, derechos de años anteriores y honorarios de notificación por derechos de Servicios Públicos Municipales, por los periodos 1-2017 al 6-2022, respecto del bien inmueble ubicado en [REDACTED] e identificado catastralmente con clave número [REDACTED]

- d) Notificar personalmente al recurrente la nueva resolución.

Resolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁸

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora; en términos

¹⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

TJA/4ªSERA/JDN-121/2023

de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, **secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción**, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, secretaria de acuerdos habilitada para realizar funciones de magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 116 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el acuerdo PTJA/40/2023¹⁹, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁹ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6265, el 21 de diciembre de 2023.

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Ídem*.

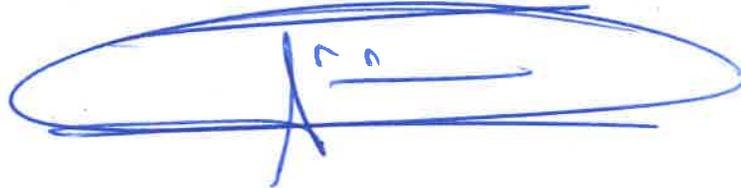


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



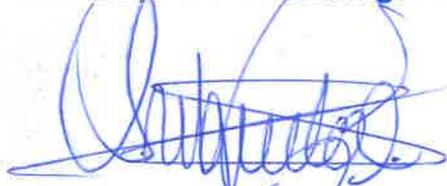
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-121/2023, promovido por el GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A TRAVÉS DE LA CONSEJERA JURÍDICA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

